

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00014-01
Ejecutante: **CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por ser procedente se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante¹, razón por la cual se dispone requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a pagar a la parte demandante la suma de \$86.957.747.64 de manera inmediata, conforme al mandamiento de pago, sentencia dictada en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2015 y providencia de 31 de enero de 2020². La Secretaría enviará copia de las anteriores determinaciones al requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

¹ 25SolicitudApoderadoEjecutante.pdf

²02AutoNoApruebaLiquidacion.PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00055-01
DEMANDANTE	BIOLORE LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 31 de agosto de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2017², con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, mediante memorial del 5 de agosto de 2019³, el apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito que estimó pertinente, la cual fue fijada en lista el 20 de agosto siguiente⁴.

De igual manera, se observa que a través de proveído del 11 de diciembre de 2020⁵, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, se ordenó a la secretaría del Juzgado que procediera a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado el 3 de marzo de 2021⁶.

Ahora bien, se advierte que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020⁷, solicitó la suspensión del presente asunto debido a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud⁸.

Para tal efecto, adjuntó copia de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁹, por medio de la cual se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un (1) año.

¹ Archivo electrónico denominado «07AutoProponeSeguirAdelanteProceso» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado «03AutoLibraMandamientoPago» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «09EscritoPresentacionLiquidacionCredito-Demandante» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «11FijacionLista-TrasladoLiquidacionCredito» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «14AutoOrdenaDigitalizar» *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «22RemisionExpedientePartes» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «21SoporteRecibidoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «17OficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

⁹ Archivo electrónico denominado «20AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

De igual manera, en los términos del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010¹⁰, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020, se le comunicó a este Juzgado que debían ser suspendidos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la entidad demandada, en virtud de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006¹¹, que disponen:

«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta

(...)

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley».

¹⁰ «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

¹¹ «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones».

Así las cosas, el Despacho considera pertinente la suspensión solicitada, puesto que la entidad ejecutada se encuentra intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente asunto a partir de la fecha de esta providencia y hasta el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en dicha fecha culmina el término de un (1) año fijado en el artículo 1° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020¹².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹² «...**ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocio y la intervención forzosa administrativa para administra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas...**por el término de un (1) año...» (negrita del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00068-01
DEMANDANTE	WILSON CASAS ARANDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La profesional del Derecho Diana Paola Copete Diaz, quien actúa como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó memorial de fecha 13 de septiembre de 2019 y 2 de marzo de 2021, solicitando la liquidación y aprobación de costas, al respecto indicó *“las agencias en derecho se encuentra en el plenario que Colpensiones asistió a todas las diligencias programadas y remitió en oportunamente la información solicitada por el despacho dentro del trámite. En lo que se refiere a gastos procesales es pertinente destacar que en el desarrollo del ejercicio de la defensa técnica se efectuaron desplazamientos vía aérea para asistir a la audiencia inicial y audiencia de pruebas”*

En virtud de lo anterior, revisada la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2019, ejecutoriada el 16 de agosto de 2019, en el punto 2.6. COSTAS se señaló: *“finalmente, atendiendo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y que su liquidación y ejecución se rige por los artículos 365 y 366-4, que señalan que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Es necesario para un pronunciamiento sobre estas, que aparezcan probadas en el expediente, aspecto que no se observa en el presente asunto.”* (negrilla del Despacho)

Así las cosas, en la sentencia de primera instancia no se condenó en costas y la parte demandada no presentó dentro del término legal recurso alguno sobre este aspecto quedando en firme la decisión, en consecuencia, el Despacho negará por improcedente la solicitud de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de liquidación y aprobación de costas presentada formulada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 25 de febrero de 2019¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2018², con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, mediante mensaje de datos del 6 de marzo de 2019³, el apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito que estimó pertinente, la cual fue fijada en lista el 12 de abril siguiente⁴.

De igual manera, se observa que a través del proveído del 11 de diciembre de 2020⁵, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, se ordenó a la secretaría del Juzgado digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado hasta el 3 de marzo de 2021⁶.

Ahora bien, se advierte que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020⁷, solicitó la suspensión del presente asunto en atención a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud⁸.

Para tal efecto, adjuntó copia de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁹, por medio de la cual se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un (1) año.

¹ Archivo electrónico denominado «18AutoOrdenaSeguirAdelanteProceso» del expediente digitalizado.

² Archivo electrónico denominado «13AutoRevoca-LibraMandamientoPago» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «19LiquidacionCredito-Demandante» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «20FijacionLista-TrasladoLiquidacionCredito» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «34AutoOrdenaDigitalizar» *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «39RemisionProcesoPartes» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «33SoporteRecibidoOficioSuspensionProcesosEjecutivoHSRL» *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «32AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

⁹ Archivo electrónico denominado «20AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

De igual manera, en los términos del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010¹⁰, mediante el aludido mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020, se le comunicó a este Juzgado que debían ser suspendidos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la entidad demandada, en virtud de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006¹¹, que disponen:

«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta

(...)

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley».

¹⁰ «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

¹¹ «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones».

Así las cosas, el Despacho considera pertinente la suspensión solicitada, puesto que la entidad ejecutada se encuentra intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente asunto a partir de la fecha de esta providencia y hasta el día 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en dicha fecha culmina el término de un (1) año fijado en el artículo 1° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020¹².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹² «...**ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocio y la intervención forzosa administrativa para administra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas...**por el término de un (1) año...» (negrita del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE	RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Al momento de contestar la demanda, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la nulidad del proceso en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹, pues considera que al momento de notificarse la demanda «...**no se allegó de manera completa TODOS LOS ANEXOS que el demandante allegó con su demanda...**»² (negrita del texto original), toda vez que «...**NUNCA se recibió por parte del despacho...copia de la demanda, sus anexos, ni el auto admisorio...que debía remitir[se] a través del servicio postal...**»³ (negrita y subrayado del texto original).

En tal sentido, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020⁴, se ordenó dar traslado de la mencionada petición, frente a la cual, las partes no emitieron pronunciamiento alguno⁵.

Así las cosas, el Despacho considera que al no ser necesario el decreto y práctica de pruebas, motivo por el cual, se resolverá la solicitud de nulidad en atención de los parámetros establecidos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

¹ «Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

² Páginas 1 a 3 del archivo electrónico denominado «10ContestacionDemanda-Poder-DireccionEjecutiva».

³ *Ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «25AutoOrdenaTrasladoNulidad» del expediente digitalizado.

⁵ Archivo electrónico denominado «29ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que tienen dispuesto las entidades públicas para notificaciones judiciales, de igual manera, dispone que se debe enviar copia de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado.

Así las cosas, el Despacho considera que la finalidad de la referida normativa es hacer eficiente el proceso contencioso administrativo y suprimir las notificaciones sustitutivas que tienen como objetivo la dilación del proceso, en aras de garantizar que las entidades públicas se hagan parte efectivamente dentro de los procesos y ejerzan su derecho a la defensa en debida forma.

A partir de lo anterior, se observa que en el presente asunto el 6 de marzo de 2019⁶ se notificó y envió de forma electrónica copia de la demanda formulada, las pruebas documentales aportadas, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica que tiene dispuesta la Rama Judicial en su sede electrónica⁷ para recibir notificaciones judiciales, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, se advirtió que «*Teniendo en cuenta que en el presente correo se allega la totalidad de la documentación que trata el artículo 199 del CPACA, se omitirá para [e]ste caso el envío físico de los traslados*»⁸.

En consecuencia, no se evidencia la materialización del vicio alegado en la notificación realizada, toda vez que mediante el referido mensaje de datos se enviaron todos los documentos aportados por la parte demandante y por tal motivo se omitió el envío por correo postal, de igual manera, este Juzgado considera que el presunto vicio invocado se entiende saneado, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso⁹, toda vez que el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que dicha entidad se enteró de la existencia de este proceso, en la medida que su apoderado se pronunció sobre los hechos y pretensiones que fundamentan este medio de control, manifestó las razones de su defensa, formuló las excepciones que estimó pertinentes, y efectuó la debida solicitud probatoria¹⁰.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y declarará saneado el proceso en relación con la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

⁶ Páginas 4 y 6 del archivo electrónico denominado «09NotificacionDemandaArt612cgp» *ibidem*.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 5 de febrero de 2021.

⁸ Página 4 del archivo electrónico denominado «09NotificacionDemandaArt612cgp» *ibidem*.

⁹ «...Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

¹⁰ Archivo electrónico denominado «10ContestacionDemanda-Poder-DireccionEjecutiva» del expediente digitalizado.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹², el Despacho advierte que el apoderado de la de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará por segunda vez , para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28¹³ del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, y **DECLARAR** saneado el proceso en relación con la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía 7.181.466 y tarjeta profesional 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 5 de febrero de 2020.

¹³ «...Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 91001-33-33-001-2019-00047-00

Demandantes: **MITZI ARBELÁEZ BAUTISTA, GERTRUDIS JULEYDI CABEZAS ARBELÁEZ, ESPERANZA GÓMEZ ARBELÁEZ, ANA MITZI CABEZAS ARBELÁEZ, CONSUELO GÓMEZ ARBELÁEZ y JORGE ELIECER GÓMEZ ARBELÁEZ.**

Demandados: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Se resuelve el recurso de “*reposición y en subsidio de apelación*”, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto del 27 de noviembre de 2020² que dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indicar los actos administrativos controvertidos.

Conforme al artículo 170 del CPACA la decisión cuestionada es susceptible de reposición³ y, el artículo 242⁴ del mismo código señala que ese recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, sin embargo debe aclararse que los recursos se interpusieron antes de la expedición de la reforma al CPACA y se resolverán conforme a la norma vigente al momento

¹11RecursoReposicionApelacion.pdf, 12SoporteRecibidoRecursoReposicionApelacion.pdf (el recurso se envió a las entidades que se pretende demandar).

² 08AutoRequiereParteDemandante.pdf.

³ “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se **inadmitirá** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (se resalta).

⁴Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

de su interposición.

Así mismo, no se encuentra dentro de los autos apelables a los que hace mención el artículo 243⁵ de ese estatuto procesal antes de su reforma ni en su contenido actual.

En el recurso se cuestiona:

*“... el análisis equivocado que hace el Despacho con el cual, al pretender adecuar el medio de control de reparación directa, al de nulidad y restablecimiento del Derecho, primero, porque **en los hechos demandados, este extremo procesal no controvierte la legalidad de ninguna decisión de la Administración, sino la causación de unos perjuicios derivados de una actuación administrativa legal, pero que rompe el equilibrio de las cargas públicas.** Y segundo porque de procederse como lo ordena el Despacho, se impondría el deber de agotar por vía gubernativa actos de trámite frente a los que, además, para acudir el cuestionamiento de los mismos ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe agotarse la etapa de prejudicial de conciliación, cosa que en el particular no se hizo, y por lo tanto debería hacerse, más allá de que los actos que pretende el juzgado que se ataque son actos de trámite, que, incluso, al atarse por vía de nulidad, el medio de control habría caducado y se negaría en consecuencia el acceso a la administración de justicia ya la tutela judicial efectiva de los demandantes” (sic) (se destaca).*

Sin embargo, en la corrección⁶ de la demanda⁷ se encontró que sí se controvierte la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Fondo Nacional del Ahorro dentro de la solicitud de crédito de la demandante Mitzi Arbeláez Bautista, pues en esta su apoderado afirmó que:

*“...no se entiende el por qué se exigió la constitución de la hipoteca del inmueble de **MITZI ARBELAEZ BAUTISTA** sin que previamente se constatará por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que toda la documentación se encontraba en regla. Lo sucedido en relación con la señora **MITZI** evidencia que el **FNA** no dio estricto cumplimiento al procedimiento que se debe adoptar para culminar una solicitud del crédito con el desembolso del mismo”.*

De esta forma, al controvertirse la actuación del Fondo Nacional del Ahorro se concluye (como ocurrió en la providencia censurada), que el medio de control para reclamar los perjuicios endilgados a las entidades demandadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como se pretende.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

⁶ Corrección y demanda.pdf.

⁷ Como se advirtió en la providencia recurrida.

Además, si bien, en el recurso se hace mención al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y a que no se está controvirtiendo la legalidad de acto administrativo alguno, no se explicó en qué consistió ese rompimiento pues solo se hizo alusión a jurisprudencia al respecto y, tampoco se hizo en la demanda ni en su corrección.

De igual forma, debe recordarse que en la providencia recurrida, se indicó que para la procedencia de la reparación directa para reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de actos administrativos, es necesario:

“i) Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva)”⁸.

Así, como se analizó en aquella, la parte demandante cuestiona varios actos administrativos proferidos por el Fondo Nacional del Ahorro durante el trámite de la solicitud de crédito para construcción y luego remodelación de la vivienda de la demandante Mitzi Arbeláez Bautista, atendiendo a que en la demanda y su corrección se explicó que pese a haber cumplido todos los requisitos el FNA no procedió con el desembolso solicitado y, se repite, no se explicó en qué consistió el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas en este caso.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia recurrida y negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Ahora bien, como el artículo 118, inciso 4 del Código General del Proceso señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, la Secretaría del Juzgado tomara atenta nota del término de Ley otorgado en la providencia recurrida.

Igualmente, esta providencia no es susceptible de recurso ordinario alguno conforme al numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011⁹.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Cp. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421).

⁹ Adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de noviembre de 2020 que ordenó a la parte actora adecuar la totalidad de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indicar los actos administrativos controvertidos.

Así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del CGP en cuanto al término otorgado en esa determinación, así también lo hará la Secretaría.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2019-00062-00
DEMANDANTE	WILSON CASAS ARANDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-CONJUEZ- Dr. BARNABI JHON PALMA SANTANA

I. ANTECEDENTES

Ante el impedimento declarado en el presente proceso por el Juez contencioso Administrativo de Leticia Amazonas, que fuera aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ordena remitirla al juez *ad hoc* de la ciudad de Leticia Amazonas BARNABI JHON PALMA SANTANA.

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 389 de 6 de febrero de 2018, mediante la cual la demandada negó reconocer como factor salarial y la incidencia prestacional de BONIFICACION JUDICIAL y BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL percibidas por el demandante.*
- 2. Declárese la nulidad del acto ficto negativo surgido del silencio administrativo con relación al recurso de apelación.*
- 3. Se inaplique la expresión “constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.*

4. *Condenar a la Nación al reconocimiento y pago de la BONIFICACION JUDICIAL y BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL y se ordena reajustar los factores salariales prestacionales.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa del acta de posesión allegada que el lugar de trabajo del actor fue la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Contra la Resolución No. 389 de 6 de febrero de 2018 interpuso recurso de apelación sobre el cual se aplicó el silencio administrativo negativo por parte de la administración al no resolverlo.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 38 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 202 Judicial I Administrativa de Leticia, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que se demanda el acto ficto o presunto negativo surgido del silencio frente al recurso de apelación, que a la luz del literal d), numeral 1, artículo 164 del CPACA se podrán demandar estos en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder fue conferido en debida forma al abogado ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: AVOCAR y ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **WILSON CASAS ARANDA** en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Ministerio Público, Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Leticia – Amazonas.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- SEXTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. ahorros **47103000534-4** convenio **11561**, denominada **depósitos judiciales - gastos procesales** Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería al abogado ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS C.C. N° 79.704.474 y T.P. N° 194.802 para que represente al actor según el poder conferido.
- NOVENO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BARNABI JHON PALMA SANTANA
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00110-00
DEMANDANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló los eventos en cuales se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Negrilla del Despacho)

En virtud de la anterior normativa, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y a realizar la fijación el litigio.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas** los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Resolución No. 095 del 26 de septiembre de 2017² “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”
- Recibo de pago de cesantías del Banco BBVA³ de fecha 05 de febrero de 2018, por la suma de \$29.000.000.
- Petición de reclamación administrativa de sanción mora de fecha 04 de julio de 2019.⁴
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de abril de 2019.⁵

La demanda fue notificada en debida forma el 17 de febrero de 2020⁶, y según informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021⁷, la demandada no contestó la demanda.

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁸ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que dicha documentación no es una prueba que deba ser aportar al proceso por la parte, y que dé lugar a suspender el mismo, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales el expediente administrativo correspondiente cuando requieran, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

² Folio 18 a 20 de la demanda.

³ Folio 22 de la demanda

⁴ Folio 24 a 25 de la demanda

⁵ Folio 26 a 27 de la demanda

⁶ Documentos PDF 04 y 05 del expediente digitalizado.

⁷ Documento PDF 10 del expediente digitalizado

⁸ Documento PDF 03AutoAdmisorio Expediente Digitalizado

Concordante con lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en determinar si: i) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición del 21 de noviembre de 2018?, y de ser así, ii) ¿Debe anularse el acto ficto configurado el 21 de febrero de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, porque al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaría ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00011-00
Demandante: **JACKELINE TENAZOA DÍAZ**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE
PUERTO NARIÑO**

Se resuelve la admisión de este medio de control, presentado antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹ y de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², una vez corregido.

Sin embargo, como la corrección³ no se puso en conocimiento de la parte demandada, lo hará la Secretaría al notificar esta decisión.

Interpretada la demanda, se tiene que se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los daños⁴ que la demandante reclama haber sufrido con ocasión de la muerte de su compañero el señor Jorge Sangama Ferreira **acaecida el 29 de noviembre de 2017**, como consecuencia de la atención médica recibida luego de haber sido “... *agredido con un formon, en el estómago, por una persona {que} al parecer, estaba bajo el efecto de sustancias alucinógenas y un alto grado de alicoramamiento...*”⁵, pues “*la prestación del servicio de salud en el municipio de Puerto Nariño, fue deficiente, negligente, inoportuna, inhumana e indigna, el diagnóstico y traslado a Leticia debió ser en un bote ambulancia e inmediato, cuando el paciente tuvo la oportunidad de ser atendido en Leticia, los profesionales de la salud, realizaron una laparatomía, pero los equipos e insumos diagnósticos y quirúrgicos, no eran los necesarios y suficientes*”⁶.

1 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

3 12SubsanacionDemanda.pdf, 14SoporteRecibidoSubsanacionDemanda.pdf

4 Materiales, Lucro Cesante \$154.987.222. Morales, \$82.811.600

5 Hecho 4.

6 Hecho 20.

1º. La designación de las partes y sus representantes (num. 1, art. 162 del CPACA)

En el inadmisorio se solicitó indicar la razón por la cual se demanda al Departamento del Amazonas y al Municipio de Puerto Nariño.

En los hechos 22 a 24⁷ de la corrección se dio cumplimiento a lo solicitado.

2º. Pretensiones

Se solicitó que estas debían indicarse con precisión y claridad (num. 2, art. 162 del CPACA), concretamente la segunda, explicando cómo se determinó el valor del lucro cesante futuro dado que solamente se indicó que corresponde a \$154.987.222.

Así se hizo en el acápite de estimación razonada de la cuantía⁸

2º. Hechos

Se indicó que estos debían indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados, en particular los hechos 8 a 10 dado que no son claros.

Así se hizo en escrito de corrección⁹

Así mismo, en providencia inadmisoria se requirió precisar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la atención médica brindada al señor Sangama Ferreira, teniendo en cuenta que se afirma que falleció como consecuencia de falencias en la misma.

La apoderada de la demandante se pronunció al respecto en los hechos 6 a 24 de la demanda¹⁰.

En el mismo sentido, se solicitó indicar cuál fue la participación del Departamento del Amazonas y el Municipio de Puerto Nariño en la causación del daño cuya indemnización se reclama. Así se hizo en los hechos 22 a 24 de la corrección¹¹.

Además, se aclaró que la demandante nació el 10 de enero de 1978 (hecho 28)¹².

3º. Cuantía

Colma los presupuestos del ahora reformado artículo 157 del CPACA¹³.

7 Página 10, 12SubsanacionDemanda.pdf.

8 Página 11, 12SubsanacionDemanda.pdf.

9 Página 12, 12SubsanacionDemanda.pdf.

10 Páginas 6 a 10, 12SubsanacionDemanda.pdf.

11 Página 10, 12SubsanacionDemanda.pdf.

12 Página 10, 12SubsanacionDemanda.pdf.

13 Página 11, 12SubsanacionDemanda.pdf.

4º Anexos de la demanda

Se aportó copia de la Historia Clínica del señor Sangama Ferreira en el Hospital de Puerto Nariño (13AnexoSubsanacionDemanda.PDF)

Entonces, al ser ese documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1º¹⁴ de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999¹⁵ expedida por el otrora Ministerio de Salud, se ordena a la Secretaría adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su carácter de reservada.

Además, como la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución 2118 del 27 de abril de 2020¹⁶ dispuso la intervención forzosa administrativa por el término de un (1) año del hospital demandado, conforme al artículo 9.1.1.1.1¹⁷ del Decreto 2555 de 2010¹⁸ esta determinación debe notificarse al agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, su actual representante legal¹⁹.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA a;

- a) Al señor **agente especial interventor, en su condición de representante legal del Hospital San Rafael de Leticia ESE** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al representante legal y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones del **Departamento del Amazonas y Municipio de Puerto Nariño**.
- d) La Secretaría del Juzgado pondrá en conocimiento de las anteriores entidades la demanda, sus anexos, providencia inadmisoria, escrito de corrección y esta determinación.

14 «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

15 «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

16 «Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** – Amazonas identificada con el NIT 838000096-7».

17 «...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad».

18 «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

19 En atención a los artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5º de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: disponer que la parte demandante deposite la suma de **\$30.000** en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **depósitos judiciales - gastos procesales juzgado único administrativo del circuito de Leticia** del banco agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: correr traslado a la parte demandada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Balkis Rivera Villanueva, cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante.

OCTAVO: La Secretaría adoptará las medidas necesarias para mantener la reserva de la Historia Clínica aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00112-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se resuelve la admisión de este medio de control, originado en los Contratos de Aporte 138 y 139 de 2017, celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF Regional Amazonas y la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental “FUNDA-ARQUESAM”, cuyo garante es la entidad demandante.

En síntesis, sus pretensiones¹ se reducen a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Contrato de Aporte 138 de 2017

- i. Resolución 700 del 25-07-2018 que “*declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad*” de ese contrato.
- ii. Resolución 704 del 27-07-2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Contrato de Aporte 139 de 2017

- i. Resolución 701 del 25-07-2018 que “*declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad*” de ese contrato.
- ii. Resolución 705 del 27-07-2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada restituir al demandante:

Contrato de Aporte 138 de 2017

- **\$193.456.606** pagado al ICBF el 27-3-2019, realizado dentro de la actuación administrativa adelantada en ese contrato.

Contrato de Aporte 139 de 2017

- **\$112.416.626** pagado al ICBF el 3-4-2019, realizado dentro de la actuación administrativa adelantada en ese contrato.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por el numeral 2º del artículo 104 del CPACA.

Además, debe recordarse que de conformidad con el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Controversias Contractuales, razón por la cual este medio de control es el adecuado para el trámite de las pretensiones de la demanda.

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155² (núm. 5º), 156 (núm. 4º)³ y 157 (inciso 1º)⁴ del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues el valor de sus pretensiones sin incluir los perjuicios morales (\$305.873.232)⁵ no supera el límite de 500 SMLMV para la fecha de su presentación (15 de octubre de 2020⁶)⁷ e igualmente en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio, como dan cuenta los Contratos de Aporte 138 y 139 de 2017 y sus seguros de cumplimiento.

Caducidad y Conciliación Extrajudicial

Al respecto, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) *el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.* ».

2 Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 30.

3 Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 31.

4 Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 32.

5 01Demanda.pdf.

6 04SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda.pdf.

7 Parágrafo, artículo 32 Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Entonces, como las Resoluciones 704 y 705 del 27 de julio de 2018 quedaron ejecutoriadas el 30 de julio de ese año⁸, el término de caducidad (contado a partir del día siguiente, martes 31 de julio de 2018) vencería el viernes 31 de julio de 2020, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación del 24 de julio de 2020⁹ y se reanudó el viernes 16 de octubre de 2020¹⁰, motivo por el que la demanda se presentó oportunamente el 15 de octubre de 2020¹¹.

Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y, la otra para ser demandada, es decir, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF Regional Amazonas**, como consecuencia de los procesos administrativos sancionatorios adelantados dentro de los Contratos de Aporte 138 y 139 de 2017

De igual forma, el poder conferido al abogado Juan Camilo Arango Rios se confirió conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020 por lo que se le reconocerá como apoderado de la demandante.

Igualmente, este medio de control reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º. Admitir el presente medio de control de controversias contractuales presentado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF REGIONAL AMAZONAS.**

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA a ;

a) Al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF REGIONAL AMAZONAS.** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

8 03AnexoDemanda (7).pdf.

9 03AnexoDemanda (17).pdf.

10 La audiencia se llevó a cabo el 15 de octubre de 2020, 03AnexoDemanda (17).pdf

11 04SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda.pdf

4°. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

5° **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

6°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

7°. **RECONOCER** al abogado Juan Camilo Arango Ríos, cédula de ciudadanía 71.332.852 y tarjeta profesional 114.984 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandante.

8°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00135-00
EJECUTANTE	ADELAIDA RUIZ DE SEGURA
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

Revisada la demanda interpuesta por la señora Adelaida Ruiz de Segura, identificada con cédula de ciudadanía 40.791.203, quien actúa a través de apoderada, el Despacho observa que mediante sentencia del 3 de febrero de 2017¹, se condenó a las entidades demandadas a reliquidar la pensión de jubilación de la actora a partir del 1° de mayo de 2007, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales legales correspondientes a: asignación básica, prima de alimentación, prima de movilización, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras.

De igual manera, las demandadas debían indexar la primera mesada pensional y pagar las diferencias causadas en todas las mesadas a partir del 25 de noviembre de 2011.

En razón de lo anterior, se evidencia que por medio de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019², la Gobernación del Amazonas dio cumplimiento parcial a la providencia proferida por este Juzgado, según lo aseguró la parte actora.

Así las cosas, se advierte que una vez analizado el referido acto administrativo no es legible, específicamente respecto los valores monetarios allí consignados, tal como se puede evidenciar de una lectura de las páginas 5, 6 y 7 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

Por lo anterior, es preciso destacar que el artículo 430 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, prevé que:

¹ Páginas 19 a 35 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

³ Vale decir que esta disposición fue modificada por artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO

«...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Lo anterior significa que:

«...el juez [puede] analizar de entrada qué falt[a] para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, **al dar inicio al trámite**, [debe] **estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos**; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos...»⁴ (destaca este Juzgado).

En este orden de ideas, con el fin de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante, resulta necesario requerir de la parte ejecutante y de la Gobernación del Amazonas, copia legible de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019.

Lo anterior, deberá ser presentado ante esta autoridad judicial dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se solicitará a la secretaría de este Juzgado, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2015-00121-01, así como la inclusión a este expediente electrónico de los certificados de prestaciones sociales que fueron allegados por la parte demandante dentro del mencionado proceso, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se encuentran visibles en los folios 18 y 19 del aludido expediente, los cuales fueron citados en la sentencia del 3 de febrero de 2017⁵. Una vez sea realizada esta labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Proceso 11001-03-15-000-2012-02070-00. (C.P. Luis Rafael Vergara Quintero; 6 de febrero de 2013).

⁵ Página 29 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 15 a 17 *ibidem*.

PRIMERO: REQUERIR de la parte demandante y Gobernación del Amazonas que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporten copia legible de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2015-00121-01, así como la inclusión a este expediente electrónico de los certificados de prestaciones sociales que fueron allegados por la parte demandante dentro del mencionado proceso, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se encuentran visibles en los folios 18 y 19 del aludido expediente, los cuales fueron citados en la sentencia del 3 de febrero de 2017.

Una vez sea realizada la referida labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00145-00
DEMANDANTE	IPS NUEVO AMAZONAS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La IPS Nuevo Amazonas S.A.S., identificada con el Nit. 901.014.934-3, que actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizada por los perjuicios materiales que presuntamente se le ocasionaron por la no cancelación de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud que fueron suministrados a la entidad territorial durante el año 2018¹.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que la *causa pretendi*² formulada por la parte actora tiene como fundamento la aplicación de la teoría de enriquecimiento sin justa causa (*actio in rem verso*), frente a la cual, se ha indicado que esta puede ser invocada con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado en los siguientes eventos:

«...(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración³; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto⁴; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante⁵; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el

¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Según el diccionario del español jurídico, la locución latina *causa pretendi* puede ser entendida como el «...Fundamento de la acción, integrado por el conjunto de hechos que. Subsumidos en lo dispuesto en normas jurídicas, otorgan al actor el derecho que trata hacer valer ante los tribunales...».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández

contrato respectivo y que no es cancelado⁶; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁷; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁸»⁹.

Así mismo, se ha concluido que la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin causa del Estado es el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se trata de un hecho administrativo¹⁰, en consecuencia, «...*lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante [dicha] acción*»¹¹.

En este sentido, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la modalidad de *actio in rem verso*, debe ser contabilizado a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la Administración, toda vez que: «...*(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante*»¹².

En este orden de ideas, el Despacho considera necesario que la parte demandante manifieste clara y expresamente cuál fue la última fecha en que brindó los servicios de salud a la Administración que se reclaman dentro del presente asunto, pues en el acápite de hechos¹³, se omitió señalar tal situación, la cual, como se explicó en párrafos precedentes, resulta imprescindible para determinar la oportunidad para presentar este medio de control.

Para tal efecto, deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar dicha situación fáctica.

2°. HECHOS, PRETENSIONES y CUANTÍA:

En el escrito de la demanda, se observa que en el capítulo de pretensiones, la parte actora solicitó el pago de 25 facturas¹⁴, las cuales se relacionan a continuación, junto con su valor y fecha de radicación ante la entidad demandada:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42.623), (C.P. Danilo Rojas Betancourth; 7 de febrero de 2018).

¹⁰ Al respecto se puede consultar la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

¹¹ *Ibidem*.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42.623), (C.P. Danilo Rojas Betancourth; 7 de febrero de 2018).

¹³ Páginas

¹⁴ Páginas 1 a 6 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

	Factura	Fecha de radicación	Valor pendiente por pagar
1	573	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
2	574	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
3	576	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
4	577	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
5	578	22 de marzo de 2018	\$ 15.137.408
6	579	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
7	580	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
8	581	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
9	584	22 de marzo de 2018	\$ 1.419.132
10	585	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
11	586	22 de marzo de 2018	\$ 18.122.194
12	588	22 de marzo de 2018	\$ 16.083.496
13	590	22 de marzo de 2018	\$ 9.224.358
14	690	23 de mayo de 2018	\$ 4.750.000
15	691	23 de mayo de 2018	\$ 2.250.000
16	692	23 de mayo de 2018	\$ 8.000.000
17	693	23 de mayo de 2018	\$ 3.500.000
18	695	23 de mayo de 2018	\$ 9.750.000
19	709	23 de mayo de 2018	\$ 3.750.000
20	762	23 de mayo de 2018	\$ 9.500.000
21	763	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
22	764	23 de mayo de 2018	\$ 3.750.000
23	765	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
24	766	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
25	898	23 de mayo de 2018	\$ 10.500.000
VALOR TOTAL			\$ 292.964.140

Posteriormente, en el acápite de hechos¹⁵, se señalaron las siguientes facturas:

	Factura	Fecha de la radicación	Valor pendiente por pagar
1	573	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
2	574	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
3	576	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
4	577	22 de marzo de 2018	\$ 15.137.408
5	578	22 de marzo de 2018	\$ 15.137.408
6	579	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
7	580	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
8	581	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
9	584	22 de marzo de 2018	\$ 1.419.132
10	585	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
11	586	22 de marzo de 2018	\$ 18.212.194
12	588	22 de marzo de 2018	\$ 16.083.496
13	590	22 de marzo de 2018	\$ 9.224.358
14	690	23 de mayo de 2018	\$ 4.750.000
15	691	23 de mayo de 2018	\$ 2.250.000
16	692	23 de mayo de 2018	\$ 8.000.000
17	693	23 de mayo de 2018	\$ 3.500.000
18	695	23 de mayo de 2018	\$ 9.750.000
19	709	23 de mayo de 2018	\$ 3.750.000
20	762	23 de mayo de 2018	\$ 9.500.000
21	763	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
22	764	23 de mayo de 2018	\$ 3.750.000
23	765	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
24	766	23 de mayo de 2018	\$ 10.750.000
25	898	23 de mayo de 2018	\$ 10.500.000
VALOR TOTAL			\$ 290.699.354

¹⁵ Páginas 8 y 9 *ibidem*.

En este orden de ideas, se advierten varias inconsistencia frente a los valores que se pretenden declarar como pendientes respecto de las facturas 573, 574, 576, 577, 579, 580, 581, 585, y 586, tal como se explica a continuación, lo cual deberá ser enmendado por la parte demandante:

	Factura	Valor señalado en las pretensiones	Valor indicado en los hechos
1	573	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
2	574	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
3	576	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
4	577	\$ 18.122.194	\$ 15.137.408
5	578	\$ 15.137.408	\$ 15.137.408
6	579	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
7	580	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
8	581	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
9	584	\$ 1.419.132	\$ 1.419.132
10	585	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
11	586	\$ 18.122.194	\$ 18.212.194
12	588	\$ 16.083.496	\$ 16.083.496
13	590	\$ 9.224.358	\$ 9.224.358
14	690	\$ 4.750.000	\$ 4.750.000
15	691	\$ 2.250.000	\$ 2.250.000
16	692	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000
17	693	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
18	695	\$ 9.750.000	\$ 9.750.000
19	709	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000
20	762	\$ 9.500.000	\$ 9.500.000
21	763	\$ 10.750.000	\$ 10.750.000
22	764	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000
23	765	\$ 10.750.000	\$ 10.750.000
24	766	\$ 10.750.000	\$ 10.750.000
25	898	\$ 10.500.000	\$ 10.500.000
VALOR TOTAL		\$ 292.964.140	\$ 290.699.354

Así las cosas, la sociedad demandante deberá enmendar las aludidas inconsistencias, para lo cual, deberá tener en cuenta que dicha corrección eventualmente podría modificar la estimación de la cuantía que fue fijada en el medio de control, por lo tanto, esta deberá ser ajustada en atención a las correcciones que se realicen. De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor de la cuantía¹⁶.

3°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

Revisadas las pruebas documentales aportadas¹⁷, el Despacho advierte que las facturas adjuntadas a la demanda no tienen ninguna relación con las facturas

¹⁶ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

¹⁷ Documentos visibles en la carpeta electrónica denominada «11AnexosDemanda» del expediente electrónico.

reclamadas mediante el presente medio de control, pues no coinciden los valores pendientes por pago, las fechas de radicación, ni el consecutivo de las mismas, motivo por el cual, se deberán aportar las facturas que fueron relacionadas en los acápite de hechos y pretensiones, o de ser el caso, procederse a la corrección de estos últimos capítulos en atención a las facturas que sean anexadas.

Es preciso destacar que si bien se aportó la factura 898¹⁸, esta solo coincide con el valor deprecado en la demanda, pues la fecha de radicación de esta es diferente al indicado en el escrito de la demanda.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que la parte actora la subsane, teniendo en cuenta la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del mencionado código¹⁹, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021²⁰.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁸ Archivo electrónico denominado «FACT 898 JARVIS BRAULIO RAMOS SANTOS», visible en en la carpeta electrónica denominada «11AnexosDemanda» del expediente electrónico.

¹⁹ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

²⁰ «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00149-00
DEMANDANTE	LORENZO NAVARRO CASTILLO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el informe Secretarial¹ que antecede.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 24 de febrero de 2020 el señor Lorenzo Navarro Castillo, quien actúa a través de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta (f. 27, archivo denominado «*demanda*» del expediente digitalizado).
- 1.2. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo 2º Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante providencia del 14 de agosto de 2020, remitió por competencia – “*factor territorial*”, al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas (ff. 22 a 24, archivo denominado «*demanda*» del expediente digitalizado).
- 1.3. El expediente ingreso al Despacho el 8 de febrero hogaño (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos para la admisión.

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma debe ser subsanada al carecer de las exigencias legales, respecto de las siguientes inconsistencias:

1. **PODER**²: Debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no indica el acto administrativo objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, aspecto que sustenta la carencia del derecho de postulación. El mismo debe presentarse ajustado a derecho.
2. **PRUEBAS**³: Al respecto en el acápite de cinco denominado pruebas y anexos del escrito de la demanda señala las documentales que fueron aportadas, entre ellas “*recibo de pago de la cesantía*” y “*acta de la procuraduría*”, los cuales no se visualizan dentro del expediente digital. Las cuales deberán ser aportadas o retiradas del escrito de demanda.
3. **ANEXOS**⁴: Si bien obra copia de la Resolución n° 00165 del 11 de diciembre de 2017, la misma no es legible en determinadas partes, la cual deberá ser aportada de manera que se aprecie con precisión su contenido.
4. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**⁵: Revisado el expediente digital encuentra el Despacho que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, deberá ser aportada.
5. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES**⁶: El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber “*tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden[...]*”.

Aunado a lo anterior, dicha obligación fue recordada en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA10-11556 de 2020, al indicar que “*los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar se cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”.

En ese orden de ideas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados (RNA) la apoderada judicial **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR**, si bien

² Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Numeral 7 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

se encuentra inscrita no cuenta con dirección electrónica registrada, siendo indispensable la misma para verificar la autenticidad de las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso, a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente, la cual debe coincidir con la que la abogada se inscribió en el RNA. En efecto, en el escrito de subsanación debe señalarse el canal digital correspondiente.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que para todos los efectos procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad Skynet de Colombia S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 830.059.734-3, que actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de controversias contractuales, con el fin de ser indemnizada por los perjuicios materiales que se derivaron por la no cancelación de las facturas que fueron presentadas ante la entidad demandada en razón de la ejecución de los contratos 138 del 20 de enero de 2017¹, y 1020 del 6 de julio de 2018².

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. HECHOS, PRETENSIONES y CUANTÍA:

En el escrito de la demanda, se indicó que el 13 de diciembre de 2018, mediante mensaje de datos³, se solicitó el pago de la factura 155011 por valor de \$33.599.754,24⁴, la cual fue expedida «...con ocasión del Contrato No. (sic) 00113 de 2018...»⁵.

Frente a lo cual, se advierte que, en la situación fáctica planteada, la parte actora solamente manifestó que había celebrado con la entidad territorial demandada los contratos 138 del 20 de enero de 2017 y 1020 del 6 de julio de 2018⁶, y no hizo mención alguna a la celebración o incumplimiento del contrato 113 de 2018, tanto es así que, no se anexo ni siquiera copia de este último acuerdo, por lo tanto, no es de recibo para este Juzgado la inclusión de la factura 155011 en la pretensiones formuladas dentro del presente medio de control.

Así las cosas, la sociedad demandante deberá enmendar la aludida inconsistencia, para lo cual, deberá tener en cuenta que dicha corrección eventualmente podría modificar la estimación de la cuantía que fue fijada en el medio de control, por lo

¹ Páginas 13 a 31 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 32 a 35 *ibidem*.

³ Página 60 y 61 *ibidem*.

⁴ Página 43 *ibidem*.

⁵ Página 5 *ibidem*.

⁶ Páginas 2 y 3 *ibidem*.

tanto, esta deberá ser ajustada en atención a las correcciones que se realicen. De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y la cuantía⁷.

2°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 11 de diciembre de 2020⁹, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación a los demandados¹⁰.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021¹².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁷ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

⁸ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁹ Archivo electrónico denominado «03SoporteRecibidoDemanda» del expediente electrónico.

¹⁰ El Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

¹¹ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

¹² «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00154-00
DEMANDANTE	NAIDA FERREIRA MAFRA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el informe Secretarial¹ que antecede.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 14 de diciembre de 2018 la señora Naida Ferreira Mafra, quien actúa a través de apoderada, presentó ante este Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).
- 1.2. A través de proveído calendado veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de conformidad con lo normado por los artículos 162, 166 y 170 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 1 a 3, «*auto inadmite demanda*» del expediente digitalizado).
- 1.3. Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Así mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) remitió por competencia – “*factor cuantía*” el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff. 2 a 4, «*auto declara falta competencia ordena remitir TAC*» del expediente digitalizado).
- 1.4. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió al Despacho del Magistrado Luis Gilberto Ortega Ortega (f. 1, «*acta reparto tribunal*» del expediente digitalizado), quien mediante providencia

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

del 7 de febrero de 2020 (ff. 2 a 6, «*auto resuelve competencia ordena remitir Leticia*» del expediente digitalizado), remitió el proceso de la referencia por competencia – “*factor cuantía*”, al Circuito Judicial de Leticia – Amazonas.

- 1.5. El 15 de diciembre de 2020 el expediente fue recibido de manera física por la secretaría de este juzgado.
- 1.6. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

Así las cosas, el Despacho procederá obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y abordará el estudio de los requisitos para la admisión o inadmisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

2.1. DEL PODER².

La señora **NAIDA FERREIRA MAFRA**, por conducto de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad de los siguientes:

1. Oficio DG- 2017PQR2531- 2017PQR2812 expedido por el GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, negó reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante (ff. 41 a 45, archivo denominado «*anexos demanda-1*» del expediente digitalizado).
2. Oficio GTH 141 – 003 del 6 de abril de 2017 que le ordenó reintegrar el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.997.431) por concepto de salarios, proferido por la GOBERNACION DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (ff. 46 a 48, archivo denominado «*anexos demanda-1*» del expediente digitalizado).
3. Acto Administrativo SED el cual fue expedido sin fecha, ni número de envío, cuyo asunto es “*Reclamación administrativa*”, suscrito por el Secretario de Agricultura con funciones delegadas de Gobernador del Departamento del Amazonas que le negó el “*reconocimiento y pago de los elementos salariales*”

² Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

y *prestacionales solicitados*” a la señora Naida Ferreira Mafra (ff. 9 a 13, archivo denominado «*anexos demanda -2*» del expediente digitalizado).

Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada **(i)** pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro el 17 de febrero de 2017; **(ii)** el pago de la prima técnica con fundamento en la Resolución nº 0653 del 30 de agosto de 1999, desde la vinculación hasta el reintegro.

En ese orden de ideas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el poder no se encuentra ajustado a las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, dado que el poder prevé la nulidad del “**OFICIO DG 2017 RE 5898 de 25 de septiembre de 2017**”³ el cual refiere que negó el pago de la prima técnica, sin hacer alusión del mismo dentro del escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, dicho acto administrativo no obra en el plenario, ni fue relacionado en el escrito de la demanda, ni en el acapite de pruebas y anexos, como tampoco en la solicitud de documentales que se encuentran a cargo de la entidad demandada.

Por lo expuesto, es necesario que el poder cumpla los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido en el escrito de la demanda debe corresponder a lo previsto en el poder otorgado.

2.2. PRETENSIONES⁴.

Así mismo, si se pretende la nulidad del **OFICIO DG 2017 RE 5898 de 25 de septiembre de 2017**, éste debe solicitarse en el acapite de la individualización de las pretensiones. Para ello, debe modificar el acápite de pretensiones individualizando con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad.

2.3. ANEXOS DE LA DEMANDA⁵.

El extremo demandante deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

En caso que la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, la parte demandante deberá atender los presupuestos del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Archivo digital “*Subsanación demanda*” (páginas 1 y 2).

⁴ Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, en consecuencia, **INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que para todos los efectos procesales, el único canal digital del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTES	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, Y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Aura Milena Ramos Ipuchima, Manuel Ramos Ipuchima, Danna Manuela Ramos Flores, Manuel Elkin Ramos Amias, Sharit Juliana Ramos Amias, Manuel David Ramos Amias, Lady Juliana Ramos Valencia, Ricot Manuel Ramos Valencia, Jaider Daniel Ramos Valencia, Juliana Ipuchima de Ramos, Juan Ramos Valerio, Antonio Mirio Ramos Valerio, Hermes Ramos Valerio, Diego Manuel Ramos Valencia, Jhon Carlos Andrés Silva Ramos, Julia Teresa Silva Ramos, Giovanni Ramos Ipuchima, Yordi Geovanni Ramos Valerio, Carol Milena Ramos Valerio, Jacob Daniel Ramos Valerio, Héctor Daniel Ramos Valerio, Daniel Enmanuel Ramos Carvajal, Merik Yoreli de Beatriz Silva Ramos, Júnior Ramos Ipuchima, Jurelis Florelis Ramos Barrera, Dary Yurani Ramos Barrera, Dainer Yhorman Ramos Barrera, Joan Adinzón Ramos Barrera, Manuel Ramos Valerio, Franz José Manuel Silva Ramos, y Danilson Emanuel Ramos Valencia, quienes actúan a través de apoderado, presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de ser

indemnizados por los perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Manuel Ramos Valerio.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PODERES:

Una vez revisados los documentos adjuntados a la demanda, se observa que la parte actora omitió aportar los poderes correspondientes a los señores Manuel Ramos Valerio, Franz José Manuel Silva Ramos, Danilson Emanuel Ramos Valencia, Dary Yurani Ramos Barrera, Héctor Daniel Ramos Valerio, Lady Juliana Ramos Valencia, y Ricot Manuel Ramos Valencia, mediante los cuales se faculta al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el presente medio de control.

De igual manera, se advierte que los jóvenes Jurelis Florelis Ramos Barrera y Jaider Daniel Ramos Valencia, no se encuentran facultados para acudir mediante la representación legal de sus padres, tal como se aseguró en el escrito de la demanda¹, toda vez que aquellos cumplieron su mayoría de edad el 26 de septiembre y 28 de noviembre de 2020, respectivamente, conforme a los registros civiles que fueron anexados², es decir, que al momento de radicación del presente medio de control, esto es, 12 de enero de 2021, aquellos podían acudir ante esta jurisdicción sin necesidad de la representación legal de sus padres, máxime cuando no se acreditó que tuvieran algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que se los impidiera.

En consecuencia, en virtud del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de los señores Manuel Ramos Valerio, Franz José Manuel Silva Ramos, Danilson Emanuel Ramos Valencia, Dary Yurani Ramos Barrera, Héctor Daniel Ramos Valerio, Lady Juliana Ramos Valencia, Ricot Manuel Ramos Valencia, Jurelis Florelis Ramos Barrera, y Jaider Daniel Ramos Valencia, que aporten poder especial por medio del cual facultan a su apoderado para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

En el presente asunto, la parte actora presentó 29 registros civiles³ con el fin de acreditar el parentesco que tienen los demandante con el señor Manuel Ramos Valerio, sin embargo, se advierte que no existe certeza si los jóvenes Lady Juliana Ramos Valencia, Ricot Manuel Ramos Valencia, Héctor Daniel Ramos Valerio, y Dary Yurani Ramos Barrera, tienen dicho vínculo, puesto los mencionados registros

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 13 y 24 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

que se encuentran visibles en las páginas 10, 14, 22 y 23 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico, no son legibles. Por lo anterior, resulta pertinente que la parte demandante presente nuevamente la aludida documentación de forma clara y legible.

3°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 12 de enero de 2021⁵, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁶.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021⁸.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Archivo electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» del expediente electrónico.

⁶ El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁷ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00017-00
DEMANDANTE	EVELIO ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Evelio Acevedo Macedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.225.597 expedida en Pitalito (Huila) quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia.

I. ANTECEDENTES

En la demanda pretende, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare nula la Resolución N° 336 de 12 de junio de 2020, expedida por el interventor del Hospital San Rafael de Leticia, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor EVELIO ACEVEDO MACEDO en el cargo de jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, por ser violatoria del Imperio de la Ley, y estar viciada de nulidad por desviación de poder.
- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento de derecho, ordénese el reintegro del Señor EVELIO ACEVEDO MACEDO al cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, o a otro cargo similar de igual categoría en la ciudad de Leticia.
- En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA que pague al señor EVELIO ACEVEDO MACEDO el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 15 de febrero de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velara por el cumplimiento de este deber, sin

² Correo con radicación de demanda de fecha 10 de Febrero 2021

cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR La demanda presentada por Evelio Acevedo Macedo en contra de La E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00025-00
CONVOCANTE:	ELAINE RODRIGUEZ SILVA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 24 de febrero de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional realizada el 24 de febrero de 2021, en el sentido de:

“...los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de cesantías: 13 de agosto de 2018.

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. días de mora: 111

Asignación básica aplicable: \$1.896.063.

Valor de la Mora: \$7.015.422.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.313.879 (90%)....

...tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago....”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a las pretensiones de la convocante, busca se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 28 de agosto de 2020 en cuanto se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA a que dice tener derecho conforme la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se deriva que conforme al artículo 83 del CPACA, el acto ficto o presunto se configuró el 28 de noviembre de 2020; y de otra parte se observa que la solicitud de conciliación fue presentada ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS el día 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, si bien se tiene que no transcurrieron más de cuatro meses desde la solicitud de la conciliación a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en el presente caso nos encontramos ante la solicitud de nulidad de un acto ficto o presunto negativo, que a voces del artículo 164, núm. 1, literal d) del CPACA, puede ser demandando en cualquier tiempo, razón por la cual no operó la caducidad.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 10 y 42 respectivamente, del archivo digital de la demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, con C.C. N° 1.022.376.765 y T.P. N°. 267.625 del C. S. de la J;

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$6.313.879**, se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial

improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que no se advierten en el presente acuerdo conciliatorio, pues obra prueba del reconocimiento de la cesantía parcial como del certificado del pago realizado por el FOMAG por concepto de cesantías parciales, y no se observa que este acuerdo sea lesivo para el patrimonio público.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de febrero de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre la ciudadana ELAINE RODRIGUEZ SILVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG deberá cancelar a la ciudadana ELAINE RODRIGUEZ SILVA, identificada con la C.C. N° 40.179.800, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCLT, (\$6.313.879).**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**